

Fecha: 09/11/2018

55

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS MORA ZAMORA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:29:17.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	INCIDENTE NO.1
41001333300520140049100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE VARGAS SCARPETTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:21:26.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520140054100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDRO CUELLAR MOREA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 15:39:14.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:00:39.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	llamamiento 5
41001333300520170026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO ROMERO CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 12:00:08.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1

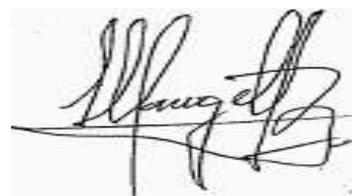
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DENIS POLANIA VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 11:51:08.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 14:28:10.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 11:57:30.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:54:35.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NILSON ORTIZ ARRIGUI	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:57:03.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 10:42:31.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR PEREZ VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 11:46:25.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1

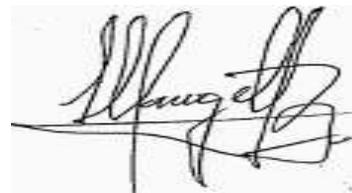
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



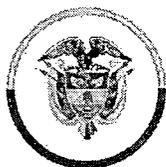
JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO MALES SALAMANCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 14:33:10.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520170036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:51:27.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520180006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA TRUJILLO DE FALLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 11:53:46.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520180031700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GIL Y OTROS	MUINICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 09:33:18.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1
41001333300520180035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/11/2018 a las 08:54:45.	09/11/2018	13/11/2018	13/11/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA MORA MORA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00269-00

I. ASUNTO:

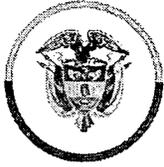
Procede el Despacho a resolver el incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA MORA MORA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN – POLICIA NACIONAL, a continuación de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, en el proceso de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El veintisiete (27) de octubre de 2017, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, profirió sentencia en la segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa promovido por SANDRA MILENA MORA MORA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN –POLICIA NACIONAL¹, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el tres (3) de septiembre de 2013, por el daño antijurídico causado a la señora SANDRA MILEA MORA MORA en el atentado terrorista ocurrido el 30 de noviembre de 2010 en el corregimiento de Vegalarga de Neiva.

El Ad quem, condenó a las entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales por el daño emergente irrogado a la señora SANDRA MILENA MORA MORA, a causa del deterioro del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 1 A No. 139/43 y calle 1 No. 3-139/143 en Vegalarga, disponiendo se liquidará previo trámite incidental que debe proponer la demandante de acuerdo con el artículo 193 del CPACA, en donde le corresponde aportar los contratos celebrados para la

¹Folios 46 a 56 cuaderno de segunda instancia



reparación del predio, junto con las facturas y recibo de pago de los materiales y mano de obra empleados en su refacción y además acreditar las condiciones y características que presentaba el inmueble antes del atentado.

La señora SANDRA MILENA MORA MORA, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovió el respectivo incidente para la liquidación de la condena², trámite que fue abierto por este despacho mediante auto del veintiocho (28) de mayo de 2018, en el cual se ordenó el traslado a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional para que en el término de tres (3) días se pronunciaran sobre el incidente³.

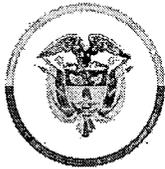
Mediante apoderado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, descurre el traslado del incidente de liquidación de perjuicios para expresar en escrito visible a folios 12 y 13, que teniendo en cuenta lo determinado por la segunda instancia en su providencia, el daño material a resarcir a la señora MORA MORA, corresponde al que efectivamente se demuestre en el trámite incidental donde la parte actora deberá necesariamente aportar los elementos probatorios pertinentes como *"contratos celebrados para la reparación del predio junto con las facturas y recibos del pago de materiales y mano de obra empleados en su refacción y además que también se acredita las condiciones y características que presentaba el inmueble antes del atentado"*.

Agrega que verificados los documentos aducidos como prueba en esta instancia por la parte actora, es preciso señalar que las facturas aportadas no permiten establecer la veracidad de las mismas, pues corresponden a recibos de caja menor y recibos de entrega que no tienen fecha, consecutivo, persona natural o jurídica que recibe el dinero o vende los materiales, además, se podría inferir que éstos fueron elaborados después del fallo de segunda instancia, pues ni en el escrito de demanda ni en ninguna otra etapa procesal dichos elementos probatorios se pusieron de presente al juez de conocimiento que permitiera determinar los perjuicios a resarcir.

Indica que de esta manera, la determinación del valor a cancelar por el ítem "DAÑO EMERGENTE", frente a los daños reales que sufrió el inmueble, representa una dificultad por cuanto en ninguna parte del escrito de demanda se especifica o se aporta prueba relacionada con el avalúo real del bien al momento del atentado terrorista y valor real de las reparaciones, dato necesario para establecer el monto total de la indemnización, situación que llevó finalmente al juez de primera instancia a negar las pretensiones, y al de segunda instancia, a condenar en

²Folios 1 a 3 del cuaderno de incidente de reparación de perjuicios.

³Folio 9 cuaderno de incidente de reparación de perjuicios.



abstracto a la entidad que representa, por lo que solicita al juzgado negar la liquidación de la condena frente a este ítem por ausencia de prueba suficiente en la cuantificación patrimonial del mismo y cita jurisprudencia del Consejo de Estado concerniente al tema.

Por su parte el Ejército Nacional, guardó silencio frente al traslado del incidente de Reparación de Perjuicios.

Vencido el término de traslado del incidente, el juzgado mediante auto del 17 de julio de 2018, fijó la hora de las 8:00 a.m. del 13 de septiembre del mismo año para la realización de la audiencia de pruebas.

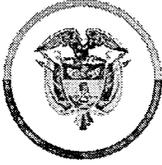
Tal como estaba programada, se dio apertura a la audiencia de pruebas a la cual asistieron los apoderados de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL.

Se corrió traslado de las pruebas aportadas en el expediente por la parte actora a los apoderados de la entidades demandadas, quienes coincidieron en manifestar que las facturas aportadas como pruebas carecen de veracidad como quiera que se advierte la falta de los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, ya que no aparecen firmadas por quien las emitió y carecen del nombre o razón social del vendedor o establecimiento de comercio que vendió dichos elementos, así como la fecha de expedición. Ante esas evidencias, expresaron que no se demuestran con certeza los daños cuya reparación se ordenó en la sentencia condenatoria en abstracto.

En la misma audiencia, se declaró cerrada la etapa probatoria en atención a que no existieron pruebas por decretar porque las partes no solicitaron, y el despacho tampoco considero necesario decretar de oficio.

Se hizo el saneamiento de la actuación, indicando que cuando se abrió el incidente y las distintas etapas de su trámite, se hizo uso del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que el proceso se inició en el año 2012 en vigencia de la ley 1437 de 2011, se aclaró que como la normativa vigente no era esa, pues dicho código entró a regir para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el año 2014, así que el trámite incidental es el establecido el Código de Procedimiento Civil, norma que estaba vigente para el momento en que se inició el presente asunto.

No obstante lo anterior, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil tienen normas muy similares en cuanto al trámite incidental y las oportunidades procesales, y en el presente caso a las partes se les ha otorgado las garantías sin observarse violación al debido proceso y al derecho a la defensa, manifestándose que no existe nulidad en lo actuado. Contra la anterior decisión no se presentó objeción por parte de los apoderados asistentes a la audiencia.



III CONSIDERACIONES:

1. Competencia

En virtud a lo consignado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

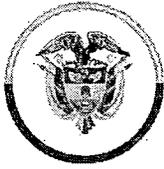
2. Del incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, norma que reza:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*



3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

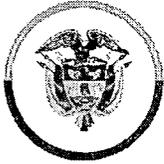
3. Los perjuicios

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) **Daño material**, que se subclasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico⁴.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contenciosa administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193, 209 y 210 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente causado a la demandante señora SANDRA MILENA MORA MORA, por los daños que sufrió el inmueble de su propiedad ubicado en el corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva, ocasionados por un atentado terrorista.

⁴GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.



4. La sentencia en abstracto

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales por el daño emergente a favor la señora SANDRA MILENA MORA MORA, dispuso en el numeral 4.6 de la parte motiva del fallo:

“4.6 Los Perjuicios

4.6.1 Perjuicios materiales

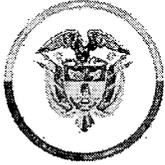
Daño Emergente: *La parte actora por este concepto pretende el pago de \$23.510.000 que corresponde el precio comercial del inmueble de su propiedad que señala le fue destruido en el atentado terrorista pero como antes se analizó, no existe prueba de su destrucción aunque sí de su avería sin tener precisión de los daños que en concreto sufrió el inmueble y el monto o quantum empleado en su refacción, tal como se estableció en precedencia.*

Por lo tanto, al no existir prueba idónea que especifique el valor del daño causado a la vivienda de propiedad de la señora Mora Mora, se hace necesario acudir a la condena en abstracto conforme lo establecido por el artículo 193 C.P.A.C.A. y se inicie incidente de liquidación de perjuicios dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que mediante la aportación de los contratos celebrados para la ejecución de las obras, de las facturas y recibos de materiales y mano de obra se concrete lo pagado por la reparación de la casa, de conformidad con los artículos 227 a 131 CGP, tal como se resolvió en un asunto similar⁵ y además que también se acredite las condiciones y características que presentaba el inmueble antes del atentado.”

5. Caso Concreto

Establecido lo anterior, es del caso indicar que los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios, derivan de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo del Huila, concretamente en lo que respecta a la determinación y liquidación del quantum indemnizatorio del perjuicio material de daño emergente a favor de la demandante SANDRA MILENA MORA MORA, derivada del proceso de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, las cuales fueron declaradas administrativamente responsables de los perjuicios materiales por el daño causado al inmueble de su propiedad ubicado en el corregimiento de Vegalarga, municipio de Neiva, en el atentado terrorista ocurrido el 30 de noviembre de 2010.

⁵Tribunal Administrativo del Huila Sala Primera Oral de Decisión, sentencia de julio 23 de 2014, Rad. 41001 33 33 005 – 2012-00167-01. M.P. Jorge Alirio Cortés Soto.



Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2017 (Folios 46 al 56 del cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se ordenó la condena en abstracto del perjuicio material por daño emergente, se dispuso como parámetros para la reclamación del mismo por vía incidental, que se aportaron los contratos para la reparación del predio junto con las facturas y recibos de pago de materiales y mano de obra empleados en la refacción y además que también se acredite las condiciones y características que presenta el inmueble antes del atentado.

En ese sentido, se torna necesario advertir que si bien se configuró el daño que deviene en antijurídico, una cosa es la causación del daño y otra bien distinta el quantum del perjuicio irrogado. Sin embargo, puede suceder que la demandante no haya acreditado el quantum del perjuicio, pero ello no implica que el daño antijurídico no se haya causado o que éste no tenga vocación indemnizable⁶.

En el caso sub-examine, la demandante pretende el pago de los perjuicios de orden material determinado por el daño emergente a partir de la afectación de su vivienda provocada por un atentado terrorista.

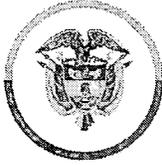
No obstante lo anterior, es decir, probado el daño, observa esta agencia judicial que la liquidación del daño sufrido presentada por el apoderado de la demandante en el incidente de reparación por valor de \$23.510.000, que se respalda con tres (3) recibos de caja menor y tres (3) facturas, presentan falencias como: carecer de nombre del creador, ausencia de fecha y lugar de creación, no tiene firma del creador, ni tiene la mención de ser factura cambiara de compraventa, número de orden y nombre y domicilio del comprador.

Sobre este tópico, el Código de Comercio establece los requisitos generales para los títulos valores como aquellos que son de su esencia, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

⁶Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 16 de agosto del 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1994-00427-01 (19216).



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Es claro que la norma citada, señala dos requisitos ineludibles en esta clase de documentos, la firma de quien la crea y el derecho que se incorpora, de lo contrario, no existe como tal.

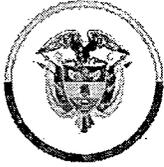
A propósito, El consejo de Estado, precisó:

"Como se puede apreciar, la norma comercial señala, ab initio, dos requisitos que debe observar un documento para poder tenerlo como título valor -sin perjuicio del cumplimiento de los demás, considerados particularmente para cada especie-, de donde se concluye, de manera correlativa y sin duda alguna, que el documento que se pretenda hacer valer y que no contenga la mención del derecho que incorpora y la firma de la persona que lo crea -la cual se podrá sustituir por una mecánicamente impuesta, mas no prescindir de ella-, acarreará como consecuencia su inexistencia."

Igualmente y dado que se persigue hacer valer los documentos aportados como facturas cambiarias, resulta necesario referirse a la regulación contenida en el Código de Comercio la cual expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 774. *La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) La mención de ser 'factura cambiaria de compraventa';*
- 2) El número de orden del título;*
- 3) El nombre y domicilio del comprador;*
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;*
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y*



6) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor."

Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el análisis de los documentos base la liquidación del incidente de perjuicios materiales, es importante precisar que la norma estableció los requisitos de la factura para los eventos que se acredite como título valor, o sea como documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, y no como un documento de carácter dispositivo con mérito ejecutivo, sino como un documento de carácter declarativo con el que puede acreditarse una relación comercial que explica la adquisición de unos productos y que acredita el monto de unas pérdidas.⁸

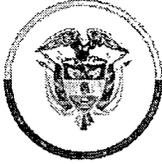
Ahora bien, en cuanto a su veracidad como elemento persuasivo, debe señalarse que las mismas no ofrecen credibilidad en cuanto al monto del daño padecido por la demandante quien las aporta como prueba, toda vez que no ofrecen certeza sobre los gastos en que incurrió para la reparación del inmueble afectado con el atentado terrorista, además de la incertidumbre relacionada con la fecha de los hechos.

En efecto, de los elementos probatorios arrimados al incidente de marras, se destaca, que corresponden a recibos de caja menor y recibos de entrega los cuales no poseen fecha, consecutivo, persona natural o jurídica que expide el título valor, sin reunir los requisitos mínimos que permitan a esta operadora judicial acceder a la reparación de perjuicios pretendidos.

De este modo, vemos que si bien el incidente de liquidación de perjuicios se propuso conforme a lo señalado por el artículo 193 *ibídem*, no obstante, no se aportó el contrato celebrado para las reparaciones del inmueble afectado, las facturas y recibos base de la liquidación no cumplen los requisitos exigidos por el Código de Comercio y sin caer en un exceso ritual manifiesto al pedir los documentos como lo indica la norma comercial, estos ni siquiera están diligenciados con los datos básicos, como quien los creó, la fecha, concepto, siendo solo un formato inconcluso que no brinda veracidad sobre los gastos supuestamente asumidos por la actora, y tampoco se acreditó las condiciones y características del inmueble antes del atentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora efectuó la liquidación, se evidencia que ésta no se ajusta a los parámetros establecidos por el

⁸*Ibídem*



Tribunal Administrativo del Huila en la providencia de Segunda instancia que revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se negará la reparación del perjuicio, ante la orfandad probatoria frente al quantum indemnizable.

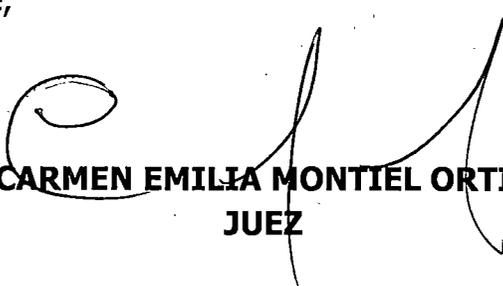
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reparación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, presentado por el apoderado de la demandante SANDRA MILENA MORA MORA contra EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>056</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy de 13 noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 851

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUIS ENRIQUE VARGAS SCARPETA
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00491-00

I.- ASUNTO:

El Subdirector Encargado de Determinación de Derechos Pensionales de La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible de folio 137 al 140, a través del cual informa que mediante Resolución RDP 041749 del 22 de octubre de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila y en consecuencia se reliquida pensión de vejez.

Se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ES = 5241
Registro = 451

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 852

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ISIDRO CUELLAR MOREA
Demandado	: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00541-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 8 de octubre de 2018, obrante de folio 27 al 33 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante la cual se modificó los numerales 3º y 4º de la sentencia del 8 octubre de 2016 proferida por este despacho, en el sentido de declarar la nulidad parcial de las resoluciones RDP002245 del 21 de julio de 2014 y RDP 029214 del 24 de septiembre de 2014, y en sentido se ordenó a título de restablecimiento el reconocimiento, liquidación y pago a favor del actor de las diferencias de las mesadas pensionales dejada de pagar.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 056, notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

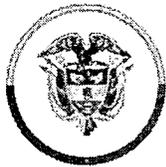
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

En atención a lo informado por la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, en el memorial que antecede, se procede a nombrar nuevo *curador ad litem* en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NOMBRAR** a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como curadora *ad litem*, para que represente en este proceso al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso, quien podrá ser ubicada en la Carrera 7 No 7-09 Oficina 502 Edificio Séptima Avenida, teléfono 8717370, celular 3152347569 y correo electrónico perdomovargas_asociados@hotmail.com

SEGUNDO: **COMUNICAR** la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del proceso, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar y una vez aceptada, deberá presentarse a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

secretaría del Despacho a recibir la notificación y traslado de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor JOHAN ANTONIO CERQUERA POBRE. Líbrese oficio por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

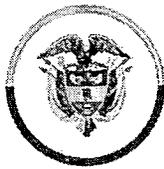
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROCIO ROMERO CABRERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00264-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DENIS POLANÍA VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00283-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

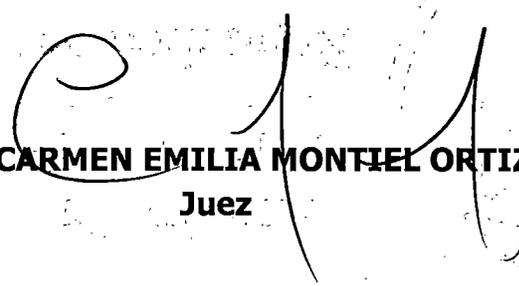
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

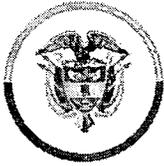
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00302-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

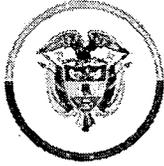
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00305-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROBINSON HUERGO RAMÍREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00326-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00326-00 y 2017-00337-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00326-00 y 2017-00337-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NILSON ORTIZ ARRIGUI
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00337-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00326-00 y 2017-00337-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.
5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00326-00 y 2017-00337-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 08:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

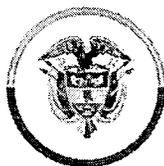
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 857

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00351-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

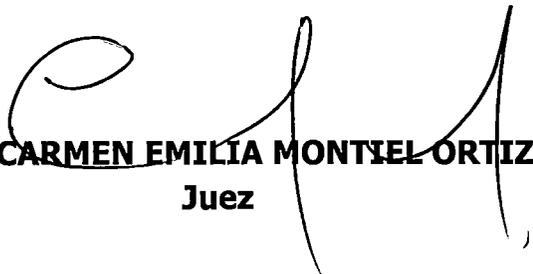
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

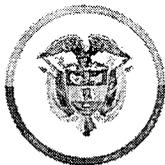
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALDEMAR PEREZ VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00352-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

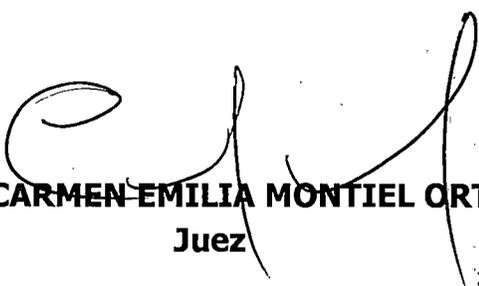
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

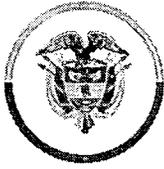
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GONZALO MALES SALAMANCA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00353-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

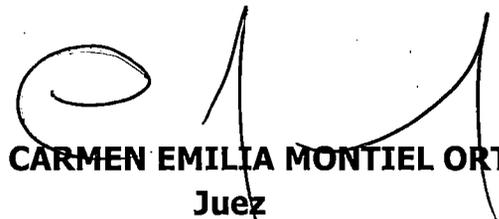
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

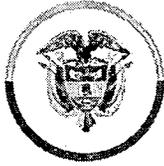
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 856

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00362-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al doctor ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.654 de Ibagué Tolima, T.P. No. 271.655 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por la entidad demandada en el poder visible a folio 36 del expediente.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **6 de Diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.654 de Ibagué Tolima, T.P. No. 271.655 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por la entidad demandada en el poder visible a folio 36 del expediente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

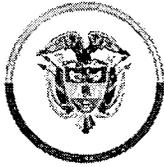
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 860

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELENA TRUJILLO DE FALLA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00068-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

5. De otra parte, se hace necesario reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2017-00351-00, 2017-00352-00, 2017-00353-00, 2017-00302-00, 2017-00264-00, 2017-00305-00, 2018-00068-00 y 2017-00283-00, el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

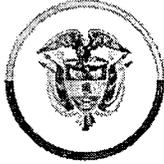
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NANCY GIL Y OTROS
DEMANDADO	: EL MUNICIPIO DE NEIVA, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CLINICA UROS S. A. Y COMFAMILIAR E.PS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00317-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 20 de septiembre de 2018, visto a folio 109.

II.- CONSIDERACIONES:

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por la señora NANCY GIL, en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GIL Y JAIDER ESTIVEN FERNANDEZ GIL; GLADYS OVIEDO GIL, NICOLAS COGOLLO SALDAÑA, ALVARO FERNANDEZ, ELVIA PASCUAS PEÑA, OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS, en nombre propio y en representación de los menores ANGGY DANIELA FERNANDEZ PIMENTEL y DYLAN DADVID FERNANDEZ PIMENTEL; Y DIANA MARLENY FERNANDEZ PASCUAS, a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE NEIVA, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CLINICA UROS S. A. Y COMFAMILIAR E.PS.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 112 mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por Éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa por el señor **NANCY GIL, en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANGEL FERNANDEZ GIL Y JAIDER ESTIVEN FERNANDEZ GIL; GLADYS OVIEDO GIL, NICOLAS COGOLLO SALDAÑA, ALVARO FERNANDEZ, ELVIA PASCUAS PEÑA, OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS, en nombre propio y en representación de los menores ANGGY DANIELA FERNANDEZ PIMENTEL y DYLAN DADVID FERNANDEZ PIMENTEL; Y DIANA MARLENY FERNANDEZ PASCUAS,** a través de apoderado judicial contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA, LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CLINICA UROS S. A. Y COMFAMILIAR E.PS.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar cuatro **(5)** portes locales para notificar tanto a las entidades demandadas como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.081 de Espinal Tolima, T.P. No. 122.712 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

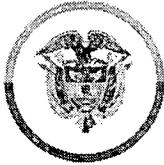
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>056</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00354-00

I.-ASUNTO

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida en el proceso de la referencia.

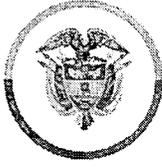
II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, ALEXI FARID CASTRO PIZO, es el cónyuge de la titular de este despacho, se observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que se encuentra inmersa en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el presente proceso, se declarará el correspondiente impedimento para que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remita el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

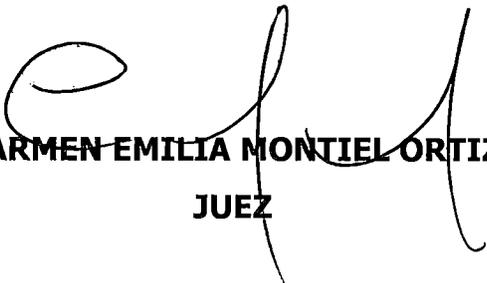
PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra, al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para su conocimiento y fines pertinentes.

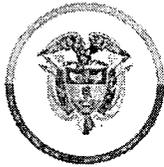
TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No 056 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 13 de noviembre de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

